

C/ DENUNCIADO

Lesiones menos graves y otro

RUC N° 1801214634-1

RIT N° 66-2019

La Serena, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. Individualización de los intervinientes. Que con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, integrada por los jueces Eugenia Victoria Gallardo Labraña, quien presidió la audiencia, Caroline Turner González y Carlos A. Manque Tapia, se llevó a efecto el juicio oral en contra del acusado **DENUNCIADO**, Cédula de Identidad N° **R_U_T_DENUNCIADO**, chileno, soltero, nacido en La Serena con fecha [REDACTED] 1996, 23 años de edad, obrero de la construcción, domiciliado en **DOMICILIO_DENUNCIADO** La Serena. La defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada defensora particular, doña Rocío Vásquez Coopman, domiciliada en calle Benavente N° 1340, La Serena.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la Fiscal adjunta doña Patricia Campos Álvarez, domiciliada en calle Eduardo de la Barra N° 315, La Serena.

Por la querellante, doña **VÍCTIMA**, compareció la abogada doña Natalia Honores Astudillo, abogada del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, domiciliada en calle Matta N° 695, La Serena.

SEGUNDO. Hechos de la acusación. Que los hechos consignados en el auto de apertura del juicio oral, son los siguientes:

“Hecho N° 1: El día 24 de julio del año 2018, en horas de la madrugada y de la mañana, en el interior de la vivienda ubicada en **DOMICILIO_DENUNCIADO**, La Serena, el acusado **DENUNCIADO** agredió a su conviviente **VÍCTIMA** con golpes de puño en el rostro, acto seguido la víctima salió del inmueble y al llegar a calle [REDACTED] [REDACTED], La Serena, el acusado agredió a la víctima con un golpe de pie en la espalda, lanzándola al suelo, donde nuevamente agredió a la víctima con golpes de puño en el rostro, trasladando a la víctima hasta el interior de la vivienda antes señalada donde continuó agrediéndola

con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, le lanzó un cenicero en la cabeza, le metió los dedos en los ojos y la sujetó por el cuello, intentando ahorcarla. A raíz de la agresión, la víctima resultó con contusión frontal, malar, mandibular, hematoma en cuello, antebrazo y dorsal, lesiones contusas múltiples, policontusa, de carácter menos graves, con un tiempo de sanación e incapacidad igual o inferior a 30 días.”

“Hecho N° 2: El día 9 de diciembre del año 2018, aproximadamente a las 05.30 horas, en el interior del inmueble ubicado en **DOMICILIO_VÍCTIMA**, La Serena, el acusado **DENUNCIADO** agredió a su conviviente, la víctima **VÍCTIMA**, con golpes de puño en el rostro, saliendo la víctima del lugar, siendo seguida por el acusado y en el exterior del inmueble, nuevamente agredió a la víctima con golpes de puño y pies en diferentes partes del cuerpo, lanzándola al suelo, saltando sobre la cabeza y tórax de ésta, posteriormente bajo amenaza de matarla, el acusado toma fuertemente a la víctima y contra su voluntad, la traslada hasta la ribera del río Elqui, altura del puente ferroviario, donde nuevamente la agrede con golpes de puño y pies en distintas partes del cuerpo, para tomarla con ambas manos del cuello e intentar asfixiarla, logrando la víctima, huir por la orilla del río, siendo seguida por el acusado, quien la amenaza diciéndole “maraca concha de tu madre, buena para el pico te voy a matar bastarda culia”, para luego tomar a la víctima y lanzarla al suelo, arrastrándola hasta el río, donde la sumergió en el agua, a fin de ahogar a la víctima y luego la golpeó con una piedra en el rostro y cabeza, huyendo la víctima del lugar, siendo auxiliada por terceras personas. A raíz de la agresión, la víctima resultó con fractura nasal, fractura multifragmentaria de espina nasal anterior, laceración frontal izquierda, equimosisperiorbitaria, edema de párpados, hemorragia conjuntival bilateral, herida supraciliar izquierda de 1.5 cms de longitud, equimosis periférica, edema en región nasal, laceraciones superficiales en surco nasogeniano derecho y labio inferior lado derecho, en cuello laceraciones superficiales, en forma lineal horizontal, en miembros superiores múltiples lesiones equimóticas y escoriaciones superficiales, hematoma antebrazo derecho, hematoma en brazo izquierdo, en región dorsal y lumbar derecha múltiples escoriaciones superficiales y equimóticas, en seno derecho escoriación con equimosis central, en muslo derecho de región anterior y distal hematoma, en región lateral de muslo derecho equimosis, tec,

policontusa, de carácter grave, con tiempo de sanación e incapacidad entre 35 a 40 días.”

Los hechos antes descritos, a juicio de los acusadores, configuran un delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, en grado de consumado y un delito de femicidio, contemplado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de frustrado, en los cuales le ha correspondido al acusado la participación en calidad de autor.

Se entiende por los acusadores que al acusado por el delito de lesiones menos graves le perjudica la circunstancia agravante del artículo 400 del Código Penal, esto es, ejecutar el hecho en contra de algunas de las personas que menciona el artículo 5 de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Finalmente, se solicita la imposición al acusado de las siguientes penas: 1. Como autor de un delito de lesiones menos graves, en grado de consumado, la pena de tres años de presidio menor en grado medio; 2. como autor de un delito de femicidio, en grado de frustrado, la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las accesorias de abandono de hogar común y prohibición de acercarse a la persona de la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar que ésta concurra o visite habitualmente por el período de dos años, con costas.

TERCERO. Alegaciones del Ministerio Público. Que en sus alegaciones preliminares, el acusador sostuvo su pretensión condenatoria, asegurando que pese a que no se contará con la declaración de la víctima, debido a que aún existe dependencia afectiva con el acusado, logrará acreditar la existencia del delito, así como la participación atribuida al encartado.

En su clausura, sostuvo su acusación, tanto en los hechos, como en la calificación jurídica que se efectuó de ellos, y pide que la ponderación de la prueba se efectúe con perspectiva de género. Agrega que respecto al primer hecho, los funcionarios de carabineros dieron cuenta de cómo ocurrieron estos, al haber tomado conocimiento por lo declarado por propia la víctima.

Que en el segundo hecho, también ha sido acreditado por la declaración de los funcionarios de carabineros, unido a la prueba gráfica y al peritaje del Servicio Médico Legal, los cuales dan cuenta de una intención que va más allá de lesionar, sino que de poner término a la vida de la víctima. Hay lesiones en órganos vitales, como tórax y cabeza, se observó cómo saltó sobre la víctima, y le infringió además una lesión con una piedra en la cabeza, además la víctima presenta lesiones atribuibles a ahorcamiento o asfixia, todos estos elementos dan cuenta de intencionalidad de matar del acusado, resultado que no se produjo solo por la oportuna intervención de terceros. CUARTO. Alegaciones de la querellante. Que en su alegato de apertura la querellante señaló que se acreditarán los hechos y con la calificación atribuida a los mismos. Añade, que no se trata de hechos aislados, sino que situaciones concatenadas que culminaron con el femicidio frustrado, se está en presencia lesiones que se fueron incrementando en el tiempo y culminando en uno de los casos más graves de violencia de género.

En su alegato de clausura, insistió en que se acreditó, principalmente por la declaración de los funcionarios policiales, la autoría del acusado en las lesiones menos graves y en el femicidio frustrado. Se pudo constatar cómo se suscitaron los hechos, al señalarse lo que declaró la víctima. Además, el Informe de lesiones señaló una serie de agresiones sufridas por la víctima, de carácter grave. Se observa una intención homicida, ya que se trató de sofocar por asfixia mecánica con lesiones típicas de ahorcamiento, y la magnitud de la agresión puede dimensionarse mediante las imágenes del video exhibido. Además, se trata de una víctima retractada con omisión aprehendida, vinculada sentimentalmente a su agresor, lo que resulta atendible por la naturaleza de los hechos.

QUINTO. Alegaciones de la defensa. Que en su apertura, señaló que propondrá una tesis colaborativa, toda vez que su defendido declaró en la fiscalía y así lo hará también en el juicio. Además, refiere que coincide con la calificación jurídica de los hechos signados con el N° 1 del auto de apertura, sin embargo respecto al hecho N° 2, propone una recalificación al delito de lesiones graves en el contexto de violencia intrafamiliar.

En su alegato de clausura, sostuvo que reitera su intención de colaborar respecto del hecho N° 1, ya que se trata de violencia intrafamiliar y su representado

reconoció las lesiones en ese contexto. Sin embargo, en cuanto al hecho N° 2, insiste en que no concuerda con la calificación jurídica que se le ha dado por los acusadores, ya que la víctima no ha ratificado la versión de que se viera expuesta su vida, solo se cuenta con la declaración de funcionarios policiales sobre lo que supuestamente habrían escuchado a la víctima, se habla de testigos presenciales que no declararon en el juicio, por lo que existe una duda razonable sobre lo que presenciaron y si estuvo o no en riesgo la vida de **VÍCTIMA**. Además, la médico legista refirió que no son lesiones homicidas, lo que ratifica su tesis, su defendido reconoce los golpes y se hizo cargo de las imágenes de video, hace presente que se está frente a una dinámica de violencia cruzada y reiterativa, acompañada de un consumo abusivo de alcohol y drogas, por parte de ambos.

Por lo demás, las lesiones que la víctima presentaba en su cuello, no son indicativas de la prolongación con la que se infringieron las mismas, ya que se debió acreditar que la no prolongación de ellas, se debió precisamente a la intervención de terceros, lo que no se logró precisamente porque los testigos presenciales no depusieron en el juicio. De esta forma, los hechos pueden calificarse de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, pero no femicidio frustrado, ya que lo anterior no se ajusta a dicho tipo penal.

SEXTO. Declaración del acusado. Que al inicio de la audiencia de juicio, habiéndose ilustrado al acusado sobre su derecho a guardar silencio, o bien, a declarar en el juicio como medio de defensa, de manera voluntaria y previa consulta a su abogada defensora, optó por declarar.

Al efecto, en cuanto a los hechos ocurridos el 24 de julio de 2018, señaló que cerca de las 10 u 11 de la noche, se encontraba junto a su conviviente, **VÍCTIMA**, en una de las piezas de la casa de sus papás, ubicada en **DOMICILIO_DENUNCIADO**, La Serena; que mientras fumaban unos cigarrillos de marihuana, le preguntó sobre algo que había ocurrido la semana pasada, pero ella le cambió la versión, por lo que él se enojó y le dijo que era mentirosa, ella le respondió con unas cachetadas y él le respondió de la misma manera, que se insultaron y luego él le tiró un cenicero de metal que le produjo una fisura en el lado superior derecho de la cabeza, por lo que empezó a sangrar y él le cortó la sangre con ají de color. Agrega que luego estuvieron bien un rato y siguieron fumando marihuana, pero hablaron nuevamente de

los mismo, ella salió a la calle y él salió tras ella, ya era cerca de las dos de la mañana, discutieron en la calle, ella corrió, él la siguió y le pegó una patada en la espalda, producto de lo cual **VÍCTIMA** cayó al suelo y cuando él se agachó a abrazarla, ella le pegó unos combos en la boca, que aguantó que el pegara hasta que se calmara, luego se le pasó y se fueron a la casa nuevamente.

En la casa siguieron fumando marihuana, se hizo de día y empezaron a hablar de que terminarían su relación, **VÍCTIMA** se descontroló y le pegó unas cachetadas y se encerró en el baño, él se quedó en la pieza y luego fue al baño y la vio llorando en el suelo, él le dijo que terminarían y ella intentó tomar una botella de cloro, pero él se la quitó y le pegó unas cachetadas para que reaccionara y no bebiera el cloro, volvió a la pieza y ella empezó a gritar y pedir ayuda desde una ventana de la pieza, una persona llamó a carabineros y como a los 10 minutos llegó una moto de carabineros. Al ver esto, le dijo a **VÍCTIMA** que no abriera la puerta de inmediato y el aprovechó de arrancar por una pandereta del patio.

Interrogado por la Fiscal, señaló que la discusión comenzó porque una noche **VÍCTIMA** se fue a acostar como con fluidos vaginales, lo que advirtió pero no le dijo nada ese día. Que el 24 de julio, mientras fumaban marihuana, se quedó pensando en eso que había pasado días antes, por lo que le preguntó qué había pasado, ella le dijo que ese día había ido al baño y se había masturbado, él le contestó que como iba a estar haciendo eso. La primera versión era que se había masturbado en el baño y luego cambió su versión y le dijo que se había masturbado al lado suyo; refiere que se trató de un intercambio mutuo de cachetadas en la cara.

Que cuando le lanzó el cenicero a **VÍCTIMA**, le causó como un “raspón” en la cabeza. Que luego volvieron a hablar de los flujos vaginales, **VÍCTIMA** se descontroló porque se empezaron a insultar y en ese momento le dijo que era una mentirosa y ella que era un “pelao” que andaba con otras mujeres. Cuando salieron de la casa, se encontraban cerca de una cancha de fútbol que está en el sector, y que la patada que le propinó a **VÍCTIMA**, fue entre la cola y la espalda, por lo cual ella cayó al suelo.

Que, más tarde en la casa conversaron nuevamente de lo ocurrido, empezó a enredarse del lugar en donde había sido, por lo que no le creyó nada. Cuando le dice que terminarían y ella se encierra en el baño, refiere que las cachetadas que le dio fueron en su rostro.

Que cerca de las 12 de ese mismo día, **VÍCTIMA** empezó a pedir ayuda, y llegó al rato un carabinero, por lo que él arrancó por saltando una pandereta.

Que no recuerda haber introducido sus dedos en los ojos de **VÍCTIMA**, que sí la tomó del cuello, porque como le pegaba para que parara la sujetó con una de sus manos y luego con la otra; que no sabe con qué otras lesiones quedó **VÍCTIMA** porque luego de eso estuvieron separados un mes y medio. Que a la época, llevaban conviviendo cerca de dos años y que en el lugar llevaban viviendo cerca de un año; que luego de los hechos ninguno de los dos volvió al lugar ella retiró sus cosas acompañada de carabineros.

Respecto a los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2018, refiere que cerca de las 7:30 a 8:00 de la tarde, **VÍCTIMA** había ido a armarle el árbol de pascua a su Abuelita; que en esa época vivían en una pensión en calle **DOMICILIO_VÍCTIMA**, La Serena. Que discutieron producto de que él no quería acompañarla. Que en la pensión tenían un teléfono que era de los dos, ese día se lo quedó él, había internet en la pensión y **VÍCTIMA** le pidió que no se metiera a Facebook, sin embargo él se conectó e ingresó a dicha aplicación. Que cerca de las 22:30 llegó **VÍCTIMA**, venía enojada y le preguntó qué había hecho, a lo que él contestó que se había conectado a Facebook, le dijo que terminaran y ella le dijo que bueno, pero que para pasar el mal rato se tomaran unas cervezas. Fueron a comprar a una botillería cercana y se trasladaron a una Plaza que está a un costado del colegio [REDACTED], donde tomaron las cervezas y conversaron hasta que volvieron a tocar el tema de separarse, en ese momento, ella le pegó unas cachetadas, eran cerca de las 11:30 a 12:00 de la noche, y él se la devuelve, por lo que **VÍCTIMA** se golpea su cabeza en contra de una puerta donde estaba sentada; luego ella sale corriendo pensando que la iba a perseguir, pero él se fue a la pensión, donde llegó y de nuevo se metió a Facebook. Pasaron unos 20 minutos y **VÍCTIMA** lo llama y le pregunta dónde está y qué está haciendo, él le cortó el teléfono y la bloqueó en Facebook. Al rato, escucha la puerta de la pensión, fue a abrir y se acuerda que cuando había llegado había un hombre botado en el piso, el cual ahora estaba conversado con **VÍCTIMA**, ella le dijo que le daba pena el hombre y que lo ayudara, él se enojó y le dijo que si le importaba que lo recogiera ella, discutieron, él se exaltó, ella salió corriendo hacia donde está la Primera Comisaria de Carabineros, cerca de donde vivían, mientras él caminó atrás esperando que se le pasara. Que se sentó en

la plaza frente a carabineros, sale una carabinera a preguntarle qué le pasaba y ella le dijo que no le estaba haciendo nada, luego salió un carabinero y lo echó del lugar, por lo que se fue a la pensión, se fumó un cigarrillo de marihuana, se tomó una cerveza y se durmió. Cerca de las cinco de la mañana, siente que abren la puerta de la pensión y que **VÍCTIMA** se le tiró encima y le pegó combos en la cara, diciéndole que era un “pelao” un mujeriego, luego se paró y corrió, él la persiguió y en la entrada de la pensión, la trató de tomar del brazo y ella se cayó al suelo, donde le dio golpes de pie en el cuerpo. Luego conversaron y le dijo que se fuera a la casa de su Mamá, pero después se va caminando rápido por calle [REDACTED] hasta llegar al puente, él la siguió por las barandas del puente, en eso él la insultó diciéndole “ándate a la chucha maraca culiá” y ella lo insultó de vuelta; corrió y le pegó una patada en la espalda, por lo que **VÍCTIMA** cayó por la orilla del puente cerca de unos matorrales, se puso a llorar y lo insultó, la dejó un rato, le dio pena se acercó trató de abrazarla para que pararan porque se les estaba escapando de las manos, sin embargo ella le pegó unos combos y le rasguñó la cara, por lo que él le dio unas cachetadas, ella sale corriendo y saltó el río, él se metió al río tratando de sacarla porque estaba con su periodo, siguieron caminando por el río y con el forcejeo cayeron ambos al agua, mientras le decía en todo momento que pararan, pero ella le respondía con combos y cachetadas; se enojó y la sacó caminando por el río, caminan por la orilla y se le chupa la zapatilla en el barro, la empiezan a buscar y no la encontraron, se sentaron en la orilla de la línea del tren, donde conversaron, le preguntó dónde se había metido y le dio rabia, por lo que tomó una piedra chica, de unos 4 centímetros aproximadamente, y se la tiró en la cabeza, cortándole una ceja, la que sangró, por lo que se sacó el poleron para apretarle la herida y le dijo que pararan que se arrepintieran juntos. Que justo iba pasando una persona por la línea del tren, ya eran las 7 u 8 de la mañana, la cual los observó y luego se juntó con dos o tres personas más que los miraban; **VÍCTIMA** les pidió ayuda, no la pudo hacer entrar en razón porque estaba muy borracha, por lo que se fue como en dirección a donde estaban las personas y él también se fue del lugar.

Interrogado por la Fiscal, señaló que en la plaza del colegio [REDACTED] [REDACTED] le pegó una cachetada en la cara y ella se golpeó la cabeza con una puerta que había detrás suyo; que cerca de la una o dos de la mañana, **VÍCTIMA** volvió y ahí se enojó. Que cuando volvió a las cinco de la mañana a la pieza, salieron y en la entrada de

la pensión le pegó unas patadas, cerca del tórax, y saltó con sus dos pies sobre ella en el mismo sector, pero no en su cabeza. Que ese día vestía buzo plomo nike, pero no recuerda qué vestía en la parte superior de su cuerpo.

Se le exhibió el video N°3 de la letra D) del auto de apertura, y consultado sobre lo que observa, señaló que vio él cómo saltó encima de **VÍCTIMA**; se reconoce como la persona de chaqueta azul y que estaban afuera de la pensión.

Que cuando habla de un puente, se refiere al puente El Libertador cerca de la Primera Comisaría de Carabineros de La Serena. Que cuando le pegó dos cachetadas, estas fueron fuertes; que cuando **VÍCTIMA** saltó al río, le pegó dos cachetadas fuertes.

Que en la mañana, después que regresó a la pensión, se bañó y cuando salía, vio al dueño de la pensión y le dice que tienen que hablar, golpean la puerta y entran unos carabineros, quienes lo detuvieron en ese lugar.

Que no amenazó a **VÍCTIMA** con matarla, ni tuvo la intención de atentar contra de su vida, no recuerda bien si la tomó del cuello, ya que ambos estaban con droga y alcohol; que no intentó ahogarla en el río, y que no recuerda si en algún momento mordió a **VÍCTIMA**.

Interrogado por su defensa, señaló que solo él participó de los golpes que tiene **VÍCTIMA**, nadie más, por lo que es muy probable que las lesiones que sufrió ese día hayan sido provocadas por los golpes que él le propinó.

SÉPTIMO. Prueba de Cargo. Que en orden a comprobar la existencia del hecho punible y la participación que le cupo al encausado, se rindió la siguiente prueba:

Declaración del testigo Darwin Alex Valenzuela Valenzuela, sargento segundo de Carabineros de Chile, quien señaló que tomó conocimiento de los hechos el día 24 de junio de 2018, cerca de las 12:40, por un comunicado radial de la central de comunicaciones, en la que se requería su presencia en sector de El Milagro II, por una agresión en violencia intrafamiliar. Ante este llamado, concurre a **DOMICILIO_DENUNCIADO**, La Serena, donde se entrevistó con una mujer identificada como **VÍCTIMA**, quien le señaló que había sido agredida por su conviviente, **DENUNCIADO**, mediante golpes de puño y pie en distintas partes de su cuerpo. Refiere que la víctima tenía hematomas visibles en su rostro, cuello, mandíbula y brazos. Estas agresiones las habría recibido en el domicilio del agresor, mismo lugar donde la entrevistaron. Además, le señaló que las lesiones eran por celos del agresor hacia su

padre. Luego, le solicitaron que identificara y les diera las características del agresor, patrullaron por el sector para ver si daban con él, pero no lo ubicaron.

Luego, trasladaron a la víctima al hospital para constatar las lesiones, las que eran de mediana gravedad, en la parte frontal de su rostro —mandíbula— hematoma en el cuello, brazos y dorso. Además, refiere que la víctima le señaló que con su agresor mantenían una convivencia de más de dos años.

También se escuchó al testigo Patricio Antonio Gómez Muñoz, cabo segundo de Carabineros de Chile, quien señaló que tomó conocimiento de los hechos el día 24 de julio de 2018, mediante comunicado radial de la central de comunicaciones, donde le señalan que en **DOMICILIO_DENUNCIADO**, La Serena, había un procedimiento de agresión en la vía pública. Ante esto, concurre al lugar en compañía del sargento Valenzuela, y cerca de las 12:40 horas entrevistan a doña **VÍCTIMA**, quien les señaló que su conviviente, **DENUNCIADO**, la había agredido con golpes de pie y puño. Refiere que la víctima tenía lesiones visibles en el rostro —mandíbula— en su brazo y en su cuello. Agrega, que les señaló que su agresor había escapado del lugar saltando unas panderetas, por lo que patrullaron el sector junto con la víctima, pero no lo encontraron.

Posteriormente, llevaron a la víctima a constatar lesiones al Hospital de La Serena. En ese lugar, el médico les indicó que tenía lesiones antiguas en la espalda, que tenía en la mandíbula algo de inflamación y hematomas; lesiones que fueron catalogadas como menos graves. Más tarde, la víctima sacó del domicilio una mochila con efectos personales, y le indicó que el motivo de la agresión fue porque su conviviente tenía celos de su padre.

Declaración testifical de Jaime Eduardo Torres Poblete, cabo primero de Carabineros de Chile, quien señaló que tomó conocimiento de los hechos con fecha 9 de diciembre de 2018, mediante un comunicado radial de la central de comunicaciones, en la cual se le requería para que concurriera a calle [REDACTED], por unas lesiones a una mujer. En el lugar, cerca de las 7:55 de la mañana, había una feria libre, ya que era día domingo, allí se percatan de un grupo de personas que auxiliaban a una mujer, quien estaba mojada y con lodo, tiritaba y tenía lesiones visibles (rasguños en su cara, cuello y brazos), se trataba de **VÍCTIMA**. Se entrevistaron con ella, quien les refirió que desde las 5:30 de la

madrugada, había sido objeto de agresión por su conviviente, **DENUNCIADO**, las que se habrían iniciado en la residencia de ella ubicada en **DOMICILIO_VICTIMA**, luego en la vía pública y finalmente en la ribera del río Elqui. Les describió que salió de la habitación y su agresor la lanzó al suelo con golpes de puño y saltó sobre ella en distintas partes de su cuerpo. Que mediante amenaza de muerte y agresiones la trasladó a la ribera del río Elqui, allí la golpeó con una piedra, la asfixió e intentó sumergirla en el río para asfixiarla, mientras le decía “te voy a matar maraca concha de tu madre buena para el pico”, y que con sus dos manos la trató de asfixiar e intentó sumergir su cabeza en el río para ahogarla.

Además, la víctima le dijo que en una reacción defensiva lo agredió, y allí la soltó, corrió, pero la alcanzó y nuevamente trató de sumergirla en el agua; que pidió auxilio a viva voz y pudo huir; que fue escuchada por personas que le prestaron ayuda y que el sujeto huyó cuando vio que las personas se le acercaron. Estas personas la trasladaron a la feria libre, con síntomas de hipotermia porque tiritaba mucho y le cambiaron su ropa.

Señaló que, además, entrevistó a la persona que le prestó auxilio a la víctima, cuya identidad no recuerda, esta persona era un cuidador de vehículos, le refirió que en el lugar escuchó gritos de mujer y que vio que la estaban agrediendo, bajó el puente y el sujeto huye cuando lo ve, que la víctima le habría dicho que su conviviente la agredió durante la noche y que la quería matar y que temía por su vida.

Agrega que fijaron la vestimenta de la víctima —que estaba en el suelo mojada y llena de barro— dentro de las cuales recuerda un zapatilla azul, un pantalón negro y un poleron azul marino. La víctima les manifestó que su domicilio estaba en **DOMICILIO_VÍCTIMA**, La Serena, que patrullaron el lugar pero no encontraron al agresor. Luego se trasladaron al domicilio referido, cerca de las 9:30 de la mañana, en donde entrevistaron al encargado de la residencial, quien les señaló que en la habitación N° 2 residía el agresor, ingresaron a la residencia autorizados por el dueño y ven a una persona con toalla saliendo del baño, y se dieron cuenta que era la persona sindicada como agresor, lo controlaron y lo detuvieron en el lugar. Además, en el baño del lugar observaron vestimentas en el suelo, mojada, llena de barro y arena. Luego ven un registro de cámaras de seguridad donde se ve al agresor y a la víctima, los que coincidían con las vestimentas que encontraron. Consultado, señala que en el video se

ven golpes de puño, patadas en el suelo y cómo el agresor saltó sobre el cuerpo de la víctima.

Luego trasladaron a la víctima al servicio de urgencias, resultó con lesiones graves fractura nasal, tec, inflamación en el cráneo, y lesiones en el cuello, brazos y rostro; las cuales fijaron fotográficamente. Al efecto se le exhibieron las fotografías signadas con el N° 1 letra D) del auto de apertura. Respecto de la fotografía N° 3, señaló que se trata de lugar en el que se habría producido la agresión; N° 6 vestimenta de la víctima; N° 11 camisa encontrada en la residencia del acusado y que coincide con las vestimentas que apreciaron en la cámara de seguridad; N° 13 buzo que encontraron en el baño de la residencia del acusado; N° 14 chaqueta del detenido; N° 15 poleron del acusado; N° 22 observa a la víctima en el servicio de urgencias, ya estabilizada, y se ven sus lesiones en el brazo, cabeza, rostro e inmovilización de su cuello.

Interrogado por la defensa, aclaró que personal del SAMU le puso el cuello ortopédico a la víctima porque tenía lesiones en el cuello y porque había señalado que habían tratado de asfixiarla.

De igual forma se escuchó al testigo Cristian Patricio Esteban Soto Bravo, cabo segundo de Carabineros, quien señaló que tomó conocimiento de los hechos el día 9 de diciembre de 2018, mediante un comunicado de la central de comunicaciones, en la cual se les informó de un procedimiento de agresión a una mujer, en calle [REDACTED]. Al lugar llegó cerca de las 7:55 de la mañana, junto al cabo Torres y observan a una mujer tendida en el suelo, que era asistida por personas ya que se encontraba con síntomas de hipotermia y con lesiones en su cuerpo. Observó lesiones en la cara ensangrentada (nariz y labio), brazos y cuello (moretones en ambas caras laterales del cuello). La Víctima era **VÍCTIMA**, quien les dijo que su conviviente, **DENUNCIADO**, la amenazó de muerte e intentó matarla. Todo ocurrió en su domicilio en **DOMICILIO_VÍCTIMA**, La Serena, cerca de las 5:30 de la madrugada. Les señaló que habían tenido una discusión por celos, por lo que su pareja la comenzó a agredir con golpes de puño, fuera del domicilio comenzó a saltar sobre ella, en tórax y cabeza. La amenazó de muerte y por eso se la llevó a la ribera del río Elqui, bajo amenaza. Que en ese lugar, la intentó matar, la golpeó con una piedra en la cabeza y distintas partes de su cuerpo, la intentó ahorcar con sus manos y ahogar sumergiéndola en el agua del río.

Luego de entrevistar a la víctima, buscaron al acusado por la ribera del río, pero no lo encontraron. Posteriormente, cerca de las 9:30 de la mañana, se dirigieron al domicilio de **DOMICILIO_VÍCTIMA**, La Serena, se trataba de una residencial, entrevistaron al encargado, quien los autorizó para ingresar al domicilio, en el interior, vieron al acusado en el pasillo, saliendo del baño, a quien reconocieron, le controlaron la identidad y lo detuvieron. En el baño estaba la ropa que se había sacado, se trataba de un pantalón de buzo mojado y con barro, una chaqueta sin mangas y unos calcetines negros. Posteriormente, lo llevaron a constatar lesiones y efectuaron diligencias en la residencial, percatándose que había una cámara de seguridad a la entrada, la que revisaron y observaron que aparece el acusado agrediendo a la víctima.

Que se constataron las lesiones de la víctima, las que fueron catalogadas de graves, dentro de las que recuerda estaba una fractura de nariz.

Que fijaron fotográficamente la vestimenta del agresor y de la víctima. Además, tomaron declaración a un testigo, cuyo nombre no recuerda, quien les refirió que sintió gritos de auxilio de una mujer que provenían de la ribera del río, que se acercaron a auxiliar a la víctima y vio que un joven intentaba matar a una mujer, golpeándola con una piedra.

Interrogado por la defensa, señaló que se le constataron lesiones al acusado, cuya entidad no recuerda; que no recuerda si se constató consumo de alcohol o drogas por parte de la víctima y del acusado.

También se escuchó a la perito Yazmín Constanza Ríos Bedoya, médico legista del Servicio Médico Legal de La Serena, quien señaló que elaboró Informe de Lesiones N° 398-18, de fecha 11 de diciembre de 2018. En la anamnesis, la víctima le refirió que en la madrugada salió con su pareja a tomar unas cervezas, estando allí su pareja se colocó agresivo, le da un manotazo y azota su cabeza con una puerta, pasa el tiempo y vuelve a la casa, ve a una persona acostada en la puerta de la entrada, por lo que no ingresa y llama a su pareja para que salga por ella. Al salir, su pareja piensa que esta persona venía con ella, por lo que se coloca agresivo, la víctima le refiere que luego de ello se “borró” y solo recuerda cuando más tarde estaba en un río en la línea del tren, donde la está tratando de ahogar, ella pide ayuda y se logra zafar, pero igual la sigue metiendo al agua y posterior a eso ella se zafa, sale corriendo y esta persona le tiró una piedra en su cabeza, y luego llega donde unas personas que le prestan ayuda.

Después de eso, le indica que recuerda que él también le ponía sus dedos hundiéndole los ojos y la trataba de ahorcar.

La víctima lleva dos antecedentes médicos: Un Tac macizo facial del día 9 de diciembre a las 10:55 horas, donde indica que tiene una fractura nasal sin desplazamiento y la espina nasal anterior tiene múltiples fragmentos. También lleva un Tac del mismo día, encéfalo craneano donde se dice que no ha lesiones agudas encefálicas y muestra la misma fractura. Al examen físico, señala que la paciente ingresó por sus propios medios, muy angustiada en el relato durante el cual presenta llanto, presenta una escoriación semicircular en región frontal izquierda; también equimosis periocular acentuada en el lado izquierdo con edema palpebral, también presenta hemorragia subconjuntival en ambos ojos, escoriaciones en cara, en región nasogeneana derecha, herida en región supraciliar izquierda de 1.5 centímetros, la cual en ese momento estaba suturada; en cuello, presenta laceraciones lineales muy desordenadas en todo su alrededor, dolor a la palpación de todas las partes que menciona; en la región torácica, en mama derecha, presenta escoriaciones en círculo y en la región central, presenta equimosis; en miembros superiores presenta hematoma en antebrazo derecho, hematoma en brazo izquierdo y múltiples equimosis y escoriaciones, hay otras escoriaciones que se presentan formando un círculo con equimosis, en región dorso lumbar presenta escoriaciones en círculo y una lineal en región lumbar. En miembros inferiores, presenta en muslo derecho hematoma región distal y equimosis en parte lateral en resolución, por lo que deduce que es más antigua.

La peritada no presentaba déficit neurológico, y no se encuentran otras lesiones evidentes en ese momento.

Basada en el examen clínico y los antecedentes médicos de la paciente, señala que se puede concluir que las lesiones fueron producidas por un elemento contundente y abrasivo, compatible con el relato de la paciente, y clínicamente graves, con una sanación de entre 35 a 40 días, sin complicaciones y con igual tiempo de incapacidad.

También se hace constar como consecuencia o secuela, deformidad física que afecta el rostro y el cuerpo, de carácter a determinar posterior al tiempo de cicatrización. En cuanto a las secuelas funciones, se verían con posterioridad, después

de que hubiese sido examinada por un otorrinolaringólogo, debido a la fractura nasal que presentaba.

Después, en cuanto a la ampliación de fecha 29 enero 2019, donde se le pregunta si las lesiones de cuello podrían ser a causa de ahorcamiento, señaló que contestó dicha interrogante afirmativamente, porque estaban alrededor de todo el cuello, son lineales y de manera desordenada. Además, se le pregunta si hay otras lesiones atribuibles a ahorcamiento, a lo que responde que el ahorcamiento se caracteriza como una asfixia mecánica, que podría producir hemorragias conjuntivales, las que efectivamente presentaba la paciente.

Interrogada por la Fiscal, señaló que las lesiones lineales en el cuello pueden atribuirse a varios elementos contundentes y abrasivos uñas, dedos o elementos de la ropa de la paciente en el momento que la estaban sofocando, como botones cremalleras, e incluso de defensa, ya que son desordenadas. Que en el cuello no habían más lesiones que las lineales descritas, las que tendría que ser de atrás hacia adelante, para que fuesen uñas. Que las lesiones como tal no provocan necesariamente la muerte, pero la asfixia prolongada si puede provocarla, que en este caso la asfixia si fue de tiempo considerable, porque presentaba hemorragia subconjuntival en ambos ojos, porque la presión es igual. Que las lesiones circulares en seno, miembro superior derecho y dorso, todas parecidas y atribuibles a mordidas por los rasgos que tienen.

Se le exhibieron las fotografías signadas con el N° 2 letra D) del auto de apertura. Respecto de la fotografía N° 1 señala que se observa escoriación frontal izquierda, equimosis palpeural y edema en ambos ojos con aumento en lado izquierdo, hemorragias conjuntivales y bilaterales; imagen N° 2 observa la herida suturada de 1.5 centímetros en región supraciliar izquierda; N° 3 escoriaciones superficiales surco nasogeneano con escoriación en labio inferior hacia la derecho; N° 4 observa lesiones cara derecha del cuello, las que podrían atribuirse a uñas; N°5 laceraciones desordenas, la mayoría horizontales, con costra N° 6 escoriaciones circulares brazo derecho, equimosis, que podrían corresponder a una mordida; N° 7 antebrazo derecho con hematoma y escoriaciones; N° 8 escoriaciones y equimosis laceraciones superficiales; N° 9 hematoma en brazo izquierdo con escoriación; N°10 hematoma con escoriaciones circulares y equimosis central formando circulo, compatible con posible mordida; N° 11 escoriaciones superficiales dorso lumbares; N° 12 laceración superficial lumbar

izquierda lineal; N° 14 hematoma muslo derecho distal reciente por coloración; N° 15 equimosis verduoso, por lo que podría ser más antigua, víctima indico que se trataba de patadas recibidas en días anteriores.

Finalmente, mediante su lectura extractada, se incorporó la prueba documental, consistente en: 1. Dato de Atención de Urgencia N° 82219, de fecha 9 de diciembre de 2018, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de La Serena, correspondiente a la víctima **VÍCTIMA**; y 2. Dato de Atención de Urgencia N° 49672, de fecha 24 de julio de 2018, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de La Serena, correspondiente a la víctima **VÍCTIMA**.

OCTAVO. Prueba de descargo. Que la defensa del encausado presentó como medio de prueba, la documental consistente Dato de Atención de Urgencia de **DENUNCIADO**, emitido por el Consultorio Dr. Emilio Schaffhauser N° 4.200, de fecha 09 de diciembre de 2018, que da cuenta de que el acusado presentaba contusión y herida superficial en la zona de la frente y nariz, además de herida labio inferior superficial.

NOVENO. Hechos que se tuvieron por acreditados. Que con los elementos de juicio señalados precedentemente, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se pudo tener por acreditado los siguientes hechos:

Hecho N° 1.

El día 24 de julio del año 2018, en horas de la madrugada y de la mañana, en el interior de la vivienda ubicada en calle **DOMICILIO_DENUNCIADO**, La Serena, el acusado **DENUNCIADO**, agredió a su conviviente **VÍCTIMA**, con golpes de puño en el rostro. Luego, cuando la víctima salió del inmueble, el acusado la agredió con un golpe de pie en la espalda, lanzándola al suelo, donde nuevamente la agredió con golpes de puño en el rostro. Más tarde, en el interior de la vivienda antes señalada, el acusado continuó agrediéndola con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, le lanzó un cenicero en la cabeza, la sujetó por el cuello e intentó ahorcarla. A raíz de la agresión, la víctima resultó con contusión frontal, malar, mandibular, hematoma en cuello, antebrazo y dorsal, lesiones contusas múltiples de

carácter menos grave, con un tiempo de sanación e incapacidad igual o inferior a 30 días.

Los hechos descritos precedentemente, son constitutivos de un delito consumado de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, en el que el acusado tuvo participación de autor inmediato y directo en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Hecho N° 2.

En horas de la madrugada del día 9 de diciembre del año 2018, en el interior del inmueble ubicado en **DOMICILIO_VÍCTIMA**, La Serena, el acusado **DENUNCIADO**, agredió a su conviviente **VÍCTIMA**, con golpes de puño en el rostro, y cuando la víctima intenta salir del lugar, la sigue y en el exterior del inmueble, la agredió nuevamente con golpes de puño y pies en diferentes partes del cuerpo, la lanzó al suelo y saltó sobre su cabeza y tórax. Posteriormente, el acusado tomó fuertemente a la víctima y contra su voluntad, la trasladó hasta la ribera del río Elqui, altura del puente ferroviario, donde nuevamente la agredió con golpes de puño y pies en distintas partes de su cuerpo, le tomó con ambas manos el cuello intentando asfixiarla. En seguida, la víctima logró huir por la orilla del río, siendo seguida por el acusado, quien la amenazó diciéndole “maraca concha de tu madre, buena para el pico te voy a matar bastarda culia”, y una vez que le da alcance la tomó y la lanzó al suelo, arrastrándola hasta el río, donde la sumergió en el agua, a fin de ahogarla, golpeándola, además, con una piedra en el rostro y cabeza, lo que no impidió que la víctima lograra huir del lugar, para ser auxiliada por terceras personas. A raíz de las agresiones, la víctima resultó con fractura nasal, fractura multifragmentaria de espina nasal anterior, laceración frontal izquierda, equimosisperiorbitaria, edema de párpados, hemorragia conjuntival bilateral, herida supraciliar izquierda de 1.5 cms de longitud, equimosis periférica, edema en región nasal, laceraciones superficiales en surco nasogeniano derecho y labio inferior lado derecho, en cuello laceraciones superficiales, en forma lineal horizontal, en miembros superiores múltiples lesiones equimóticas y escoriaciones superficiales, hematoma antebrazo derecho, hematoma en brazo izquierdo, en región dorsal y lumbar derecha múltiples escoriaciones superficiales y equimóticas, en seno derecho escoriación con equimosis central, en muslo derecho

de región anterior y distal hematoma, en región lateral de muslo derecho equimosis, tec, policontusa, todas heridas de carácter grave, con tiempo de sanación e incapacidad entre 35 a 40 días.

Los hechos descritos precedentemente, son constitutivos de un delito frustrado de femicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en el que el acusado tuvo participación de autor inmediato y directo en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO. Valoración de la prueba para el establecimiento de los hechos constitutivos del delito de lesiones menos graves. Que según se indicó en el motivo que antecede, se ha tenido por acreditada la existencia de un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, acaecido el día 24 de julio de 2018. Para los anterior, se tuvo en consideración que se acreditó, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de los elementos del tipo penal mencionado, esto es: a) que se hirió, golpeó o maltrató de obra a la víctima; b) que como consecuencia de dicha acción se produjeron lesiones en dicha persona; y c) que las lesiones se efectúen existiendo —entre víctima y agresor— alguno de los vínculos de familia, previstos en el artículo 5° de la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar.

En primer término, la existencia de un maltrato de obra a la víctima ha quedado suficientemente acreditado mediante la prueba rendida por los acusadores, toda vez que los funcionarios policiales que depusieron en el juicio, Darwin Alex Valenzuela Valenzuela y Patricio Antonio Gómez Muñoz, fueron contestes en afirmar que cerca del mediodía del 24 de julio de 2018, concurrieron al domicilio de **DOMICILIO_DENUNCIADO** de esta ciudad, alertados de la eventual situación de violencia intrafamiliar en contra de una mujer. Ambos refirieron, que al llegar al lugar, entrevistaron a doña **VÍCTIMA**, quien visiblemente lesionada, les señaló que el autor de dicha agresión había sido su conviviente **DENUNCIADO**, el que se había dado a la fuga momentos antes al advertir la presencia de Carabineros en el lugar. Lo aseverado por estos testigos, se encuentra refrendado por lo declarado por el propio acusado, quien reconoció haberla golpeado en reiteradas ocasiones, mediante cachetadas, patadas, así como con un elemento contundente, durante la madrugada y la mañana del día 24 de julio de 2018.

Por otro lado, el resultado lesivo ocasionado por la agresión se tuvo por acreditado, con lo aseverado por los funcionarios policiales ya referidos, quienes de manera uniforme señalaron que al momento de entrevistar a la víctima, se percataron de una serie de lesiones en su cuerpo y que podían apreciarse a simple vista, tales como, hematomas en su rostro, mandíbula, cuello y brazos. Lo anterior se corroboró con el dato de atención de urgencias de la víctima, que da cuenta de que el mismo día y solo horas después de ocurridos los hechos, se le constataron por personal médico especializado una serie de lesiones, tales como, contusión nasal, malar mandibular, hematoma en cuello, antebrazo y dorzal, policontusa, así como de lesiones contusas de distinto tiempo de evolución, las cuales fueron catalogadas de mediana gravedad.

Finalmente, en cuanto a la acreditación del marco de violencia intrafamiliar en el que ocurrieron los hechos, se tiene en consideración que esta circunstancia, al igual que la participación del acusado, no ha sido una cuestión controvertida por la defensa, desde que el mismo acusado reconoció que lo ligaba a la víctima una relación de convivencia de al menos dos años y los testigos que depusieron en el juicio fueron contestes al señalar que la víctima les refirió que las lesiones que presentaba habían sido infringidas por su conviviente **DENUNCIADO**.

UNDÉCIMO. Valoración de la prueba para el establecimiento de los hechos constitutivos del delito de femicidio frustrado. Que el delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, exige la concurrencia de los siguientes elementos para su configuración: a) una conducta, acción u omisión, apta para matar a otro; b) un resultado material consistente en dar muerte al sujeto pasivo, y c) una relación suficiente que permita imputar al autor el resultado como consecuencia de su comportamiento (vínculo de causalidad y vínculo de determinación o de imputación objetiva); d) y la existencia de un vínculo de matrimonio o convivencia del acusado con la víctima.

En este contexto, y teniendo en consideración que se ha estimado que el delito se encuentra en grado de frustrado, lo que implica que no se produjo el resultado material de dar muerte al sujeto pasivo, se debe tener presente que de conformidad a las propuestas de los intervinientes, la discusión radicó esencialmente en determinar la existencia de un comportamiento por parte del acusado —tanto en su faz objetiva como subjetiva— apto para matar a la víctima, por cuanto no fueron

discutidos otros elementos de la dinámica de la agresión, existiendo concordancia entre las teorías propuestas, en la existencia de lesiones de la víctima, en que éstas habrían sido infringidas por el acusado y que entre víctima y agresor existía, a la época, una relación de convivencia.

De este modo, en cuanto a la conducta del agente, se debe tener presente que de acuerdo con lo señalado por la víctima a los funcionarios Policiales Jaime Torres Poblete y Cristian Soto Bravo, solo minutos después de que fue auxiliada por terceros, desde por lo menos las 5:30 de la madrugada fue objeto de agresión por parte del acusado, agresiones que se habrían iniciado en la residencia de ambos, luego en la vía pública y finalmente en la ribera del río Elqui. En este contexto, les describió que salió de la habitación y su agresor la lanzó al suelo con golpes de puño y saltó sobre ella en distintas partes de su cuerpo, principalmente cabeza y tórax. Luego, mediante amenaza de muerte y agresiones, la trasladó a la ribera del río Elqui, donde la golpeó con una piedra en su cabeza, la trató ahorcar con sus manos e intentó sumergirla en el río para asfixiarla, mientras le decía “te voy a matar maraca concha de tu madre buena para el pico”.

Lo anterior, resulta concordante con la versión que la víctima entregó a la perito del Servicio Médico Legal, doña Yazmín Ríos Bedoya, el día 11 de diciembre de 2018, toda vez que en la anamnesis de la pericia, le refirió que durante la madrugada salió con su pareja a tomar unas cervezas, momento en el que éste se colocó agresivo le dio un manotazo, lo que hizo que azotara su cabeza en contra de una puerta. Que posteriormente, cuando volvió sola a su casa, vio a una persona acostada en la puerta de entrada, por lo que no ingresó y llamó a su pareja para que saliera por ella. Al salir, su pareja pensó que esta persona venía con ella, por lo que se colocó agresivo. Luego de esto, la víctima le refirió que se “borró” y que solo recuerda cuando más tarde estaba en un río en la línea del tren, donde el acusado la estaba tratando de ahogar en el agua, ella pidió ayuda y se logró zafar, pero igual el acusado la siguió metiendo al agua y posterior a eso, ella se zafa, sale corriendo, pero el agresor le tira una piedra que golpea su cabeza. Después, le indica que recuerda que el agresor también le ponía sus dedos hundiéndole los ojos y la trataba de ahorcar.

Los relatos hasta aquí analizados resultan concordantes e impresionan como verosímiles, al tenor de la demás prueba rendida en el juicio, según se dirá más

adelante. Sin perjuicio de lo anterior, esta dinámica de agresión también concuerda con lo declarado por el acusado, declaración que pese a que puede ser objeto de serios reparos en cuanto a su completa veracidad, permite situarlo en el lugar de los hechos y reafirmar el contexto de agresión señalado por la víctima.

Además, el relato de la víctima, en cuanto a la dinámica de la agresión, también resulta concordante con las demás pruebas rendidas en el juicio. En efecto, en las imágenes captadas por la cámara de seguridad de la residencial en la que moraban el acusado y su conviviente, se aprecia claramente cómo el acusado golpea en el suelo a la víctima, mediante golpes de pie, y luego cómo éste salta sobre ella con sus dos pies. Lo mismo ocurre con las fotografías exhibidas en el juicio, las cuales dan cuenta no solo de la existencia de las lesiones sufridas por la víctima, sino que también del estado en el que se encontraban las vestimentas de ésta y del acusado —mojadas y con barro— lo que si bien era fácilmente apreciable a simple vista, fue detallado por el testigo Torres Poblete al momento de su incorporación al juicio.

Por otro lado, la existencia y entidad de las lesiones sufridas por la víctima se encuentran claramente explicitadas en el informe de lesiones elaborado por doña Yazmín Ríos Bedoya, y pueden además inferirse del mérito del dato de atención de urgencia de fecha 9 de diciembre de 2018, que también refiere la existencia de múltiples lesiones. En este sentido, la médico legista, luego de señalar una a una las lesiones que presentaba la víctima —y que ya fueron indicadas pormenorizadamente en el motivo séptimo de este fallo— señaló que estas fueron producidas por un elemento contundente y abrasivo, compatible con el relato de la paciente y clínicamente graves, con una sanación de entre 35 a 40 días, sin complicaciones y con igual tiempo de incapacidad.

Ahora bien, hasta aquí resulta claro que el acusado agredió a la víctima en múltiples ocasiones durante la madrugada y la mañana del día 9 de diciembre de 2018, y que dichas lesiones fueron catalogadas de carácter grave por la médico legista que la examinó, y que entre el acusado y la víctima, a la época de ocurrencia de los hechos, existía una relación de convivencia de al menos dos años, como se razonó en el motivo que antecede. Sin embargo, como ya se dijo, la discusión planteada por los intervinientes, radicó en determinar si la conducta desplegada por el acusado configura

un delito de femicidio frustrado, como lo sostiene la acusación, o un delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, como lo propuso su defensa.

Como se señaló, estos jueces llegaron a la convicción de que en los hechos el acusado actuó con dolo homicida, el cual no solo puede inferirse de lo referido por la víctima a los funcionarios policiales y a la médico legista, en orden a que su conviviente la amenazó e intentó matarla ahorcándola y luego asfixiándola mediante la inmersión de su cabeza en las aguas del río Elqui, sino que también, y quizás con mucha más claridad, de la cantidad, ubicación y magnitud de las lesiones sufridas por la víctima. En este punto del raciocinio, es menester tener en consideración que la dinámica de la agresión se dio en un contexto de violencia de género, que la conducta del encausado se compone de varias acciones de maltrato que se dieron en un lapso de cinco horas aproximadamente y en distintos lugares, primero, en el interior de la morada de ambos, luego en las afueras de dicho lugar, en la vía pública cercana al domicilio y finalmente, en la ribera y cercanías del río Elqui, lugar donde la agresión alcanzó su máxima intensidad. Es en este lugar donde la víctima, además de recibir golpes de puño y patadas —ataques que ya venía sufriendo desde el inicio de la agresión— fue objeto de maltratos de una magnitud mayor y que le ocasionaron un serio riesgo vital, toda vez que el acusado, en más de una ocasión, intentó estrangularla con sus manos y asfixiarla por inmersión, al introducir, por la fuerza, su cabeza en las aguas del río. Esta situación —que como se dijo, fue descrita por la víctima tanto a los funcionarios policiales que la asistieron en un primer momento, como a la médico legista que la examinó dos días después— resulta concordante con las lesiones que la víctima presentaba en su cuello, y que según lo explicado por la perito médico legista, son compatibles con el ahorcamiento, dado que estaban alrededor de todo el cuello, son lineales y desordenadas, añadiendo un dato que resulta bastante decidor a la hora de efectuar la calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por acreditados, que es que la víctima presentaba además otras lesiones atribuibles al ahorcamiento, cuales son, las hemorragias subconjuntivales, las que presentaba en ambos ojos y que da cuenta de que la asfixia se ejerció durante un tiempo considerable, circunstancia que denota que a esas alturas de la agresión, el ánimo del ofensor no era solo el de lesionar a su víctima, sino que derechamente de provocarle la muerte, resultado que no obtuvo debido a la aproximación al lugar de terceros que escucharon los llamados de auxilio de

la víctima y que se encontraban en las cercanías del lugar, únicamente porque ese día se desarrollaba una feria libre en el sector.

De este modo, tanto el ánimo del hechor —que puede inferirse de lo relatado por la víctima a los testigos de oídas— como las evidencias físicas que dejó el ataque en la víctima, condujeron a estos jueces a calificar los hechos como constitutivos de un femicidio en grado de desarrollo frustrado.

DUODÉCIMO. Participación. Que la participación del acusado en los hechos punibles que se han tenido por acreditados —además de no ser una cuestión controvertida por su defensa y reconocida expresamente por el acusado al prestar declaración en el juicio— resultó suficientemente acreditada con la declaración de los funcionarios policiales que intervinieron personalmente en el procedimiento respectivo y que, además, entrevistaron in situ y de manera directa a la víctima momentos después de haber sufrido la lesiones.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los hechos constitutivos de femicidio frustrado, se contó también con prueba gráfica consistente en las fotografías de la ropa del acusado, que por el estado en que se encontraban —mojada y con barro— permiten situarlo en el lugar en el que fue encontrada la víctima y, además, sindicarlo como aquella persona que aparece golpeando a la víctima en las imágenes captadas por la cámara de seguridad ubicada en las afueras del inmueble de **DOMICILIO_VÍCTIMA** La Serena. Por lo demás, al ser interrogado por su abogada defensora, el acusado señaló que solo él participó de los golpes que tiene **VÍCTIMA**, por lo que es muy probable que las lesiones que sufrió ese día hayan sido provocadas por los golpes que él le propinó.

DÉCIMO TERCERO. **Otras alegaciones de los intervinientes.** Que en sus alegaciones, tanto la fiscal como al querellante, requirieron al tribunal para que el análisis de los antecedentes se efectuara con perspectiva de género, poniendo atención a las especiales características de la relación existente entre el acusado y la víctima. Por su parte, la abogada defensora, al proponer la recalificación de los hechos signados con el N° 2 de la acusación al delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, sostuvo que dada la inasistencia de la víctima a la audiencia de juicio, no era posible estimar concurrente el dolo homicida en su representado, toda vez que no se pudo conocer si las lesiones infligidas a la víctima, se encontraban efectivamente

encaminadas a producir su muerte.

Respecto de la recalificación de los hechos signados con el N° 2 del auto de apertura al delito de lesiones graves en el contexto de violencia intrafamiliar, como ya se ha dicho, se desestimó dicha tesis, fundado en que de la dinámica de los hechos que se han tenido por acreditados y, en especial, de las secuelas físicas que la agresión dejó en la víctima —las cuales fueron detalladamente descrita por la médico legista que la examinó— lo que lleva a concluir que en los hechos, la intención dolosa del acusado se encaminaba a obtener la muerte de la víctima, intención que no logró concretar por causas independientes a su voluntad, en particular, la presencia de terceras personas que concurrieron en auxilio de la víctima. Además, el dato de atención de urgencia incorporado por la defensa, en nada altera lo razonado, por el contrario, lo reafirma, toda vez que las lesiones leves que presentaba el acusado pueden perfectamente explicarse por la dinámica de la agresión que se tuvo por establecida, donde es natural y esperable que quien ve amenazada su integridad física y su vida, intente de cualquier forma terminar con el ataque de que es víctima.

En cuanto a la solicitud de los acusadores en orden a que el análisis de los antecedentes se efectúe con perspectiva de género, conviene efectuar las siguientes consideraciones:

El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norín Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros.

En este contexto, el análisis de la perspectiva de género debe aplicarse por el sentenciador aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y debe guiar el ejercicio argumentativo del juzgador, a objeto de que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, puedan materializarse en

realidades jurídicas y generar respuestas jurídicamente efectivas. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entre dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas —entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.

Por otro lado, para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia tradicionalmente utilizadas, como por ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba en los considerandos que anteceden. En este sentido, es necesario atender a la primera declaración de la víctima como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta

declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia, circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar. Además, en los casos de retractación cobra especial relevancia la valoración del testimonio de quienes acuden en ayuda de la mujer, o del testigo directo, como precisamente ha ocurrido en este caso, toda vez que se ha podido contar con la declaración de los funcionarios policiales que adoptaron las primeras diligencias del procedimiento, entrevistando a la víctima y observando directamente las evidencias físicas que las agresiones dejaron en su cuerpo, así como la médico legista que la examinó solo dos días después de ocurridos los hechos.

De este modo, el análisis y ponderación que se ha efectuado de la prueba, no solo obedece a las directrices procesales que tradicionalmente se utilizan para ello, sino que por tratarse de un caso típico de violencia de género, es preciso que dicho análisis abarque también una serie de normas constitucionales, legales y convencionales —como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer— que permitan asegurar en el caso particular, el total e íntegro respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de la víctima.

DÉCIMO CUARTO. **Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.**

Que en le especie se ha estimado concurrente, para los dos delitos por los que se condenará al acusado, la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que con la declaración prestada en el juicio, el acusado facilitó la labor jurisdiccional, al permitir conocer directa y claramente circunstancias fácticas, que de no mediar dicha declaración, habrían debido escudriñarse en el mérito probatorio de los elementos de juicio aportados por los acusadores.

Por otro lado, se desestimará la concurrencia de la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código Penal, consistente en la reparación celosa del mal causado y de sus ulteriores perniciosas consecuencias. Para fundar la concurrencia de esta atenuante, la defensa del encartado acompañó 11 depósitos efectuados en la

cuenta corriente del Juzgado de Garantía de La Serena, que en total suman ciento noventa y dos mil pesos. Sin embargo, del examen de los referidos depósitos, es posible observar que, en su mayoría —8 de ellos— fueron efectuados en el transcurso del mes de junio del año en curso, en tanto que los otros dos son del mes de mayo y abril de este año, circunstancia que devela la intención del encausado de instrumentalizar esta atenuante en su propio beneficio, más que un genuino interés por reparar celosamente el perjuicio causado a la víctima con su conducta ilícita, razón por la que se ha estimado que en este caso no le beneficia la circunstancia atenuante ya referida.

En nada altera lo razonado el informe social acompañado por la defensa en la audiencia de determinación de pena, toda vez que para el rechazo de la aminorante se ha tenido en consideración la oportunidad con la que se efectuaron los depósitos, más que el monto de ello, el que en todo caso, resulta exiguo a la luz de las secuelas físicas que dejaron en la víctima las agresiones sufridas.

DÉCIMO QUINTO. Determinación de pena. Que la pena establecida para el autor de un delito consumado de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, es de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Ahora bien, tratándose de un delito cometido en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 400 del código punitivo, en relación con el artículo 5° de la Ley N° 20.066, dicho grado debe aumentarse al de presidio menor en su grado medio, por lo que tratándose de una pena de un grado de una divisible, se debe determinar su extensión conforme lo dispuesto en el artículo 67 del mismo cuerpo legal. De este modo, existiendo solo una atenuante y ninguna agravante, y teniendo en consideración la extensión del mal causado a la víctima con el delito, el tribunal la impondrá en su minimum.

Por otro lado, el delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Sin embargo, atendido a que el ilícito en cuestión se encuentra en grado de desarrollo frustrado, conforme el artículo 51 del mismo cuerpo legal, se debe imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley, esto es, presidio mayor en su grado medio. De esta forma, tratándose de una pena de un grado de una divisible, se debe determinar su extensión conforme lo dispuesto en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, razón por la que existiendo en la especie solo

una atenuante y sin que concurren circunstancias agravantes, el tribunal la impondrá en su *mínimum*.

DÉCIMO SEXTO. Penas sustitutivas. Que al no reunirse los requisitos legales, no se impondrá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir real y efectivamente las penas corporales impuestas, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad en razón de esta causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 9, 14, 15, 21, 24, 28, 30, 47, 50, 51, 56, 57, 58, 62, 67, 69, 76, 390, 399 y 400 del Código Penal; artículos 47, 297, 298, 326, 336, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; y artículos 5, 9, 11, 12 y 16 de la Ley N° 20.066, SE RESUELVE:

I. Que se condena a **DENUNCIADO** ya individualizado, a las siguientes penas:

a. A la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio y la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrado en la ciudad de La Serena el día 24 de julio de 2018, en la persona de **VÍCTIMA**.

b. A la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio y la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de femicidio frustrado, perpetrado en la ciudad de La Serena, el día 9 de diciembre de 2018, en la persona de **VÍCTIMA**.

c. A la pena accesoria especial contemplada en el artículo 9 de la Ley N° 20.066, consistente en el abandono del hogar común y la prohibición de acercarse a la persona de la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar que ésta concurra o visite habitualmente por el período de dos años.

d. Al pago de las costas de la causa.

II. Que, al no reunirse los requisitos legales, no se impondrá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir real y efectivamente las penas corporales impuestas, sirviéndole de abono los

195 días que ha estado privado de libertad en razón de esta causa, según certificación efectuada por el Jefe de la Unidad de Causas y Sala de este Tribunal, con esta misma fecha.

III. Que, ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase la documentación presentada por el Ministerio Público y remítase el fallo al Juzgado de Garantía de La Serena para su ejecución. Asimismo, procédase por quien corresponda, a obtener muestras biológicas del sentenciado para determinar su huella genética, la cual deberá incluirse en el Registro de Condenados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, por no haber constancia de haberse obtenido éstas con anterioridad y atendido a que se le condenó por un delito referido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad. Redactada por el Juez Carlos A.

Manque Tapia.

RUC N° **1801214634-1**

RIT N° **66-2019**.

DICTADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE LA SERENA, EUGENIA V. GALLARDO LABRAÑA, CAROLINE TURNER GONZÁLEZ Y CARLOS A. MANQUE TAPIA. No firman las magistradas Turner y Gallardo, por encontrarse haciendo uso de permiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

C/ DENUNCIADO

Lesiones menos graves en VIF y femicidio frustrado

Rol N° 389-2019. (66-2019 Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de La Serena)

La Serena, veintinueve de agosto de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que se ha deducido por doña Rocio Vásquez Coopman, defensor penal privado, en representación del condenado **DENUNCIADO**, recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de La Serena, integrada por los jueces doña Eugenia Victoria Gallardo Labraña, quien presidió, doña Caroline Turner González y don Carlos A. Manque Tapia, en virtud de la cual se condenó al imputado ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, cometido en la ciudad de La Serena el día 24 de julio de 2018 en la persona de doña **VÍCTIMA** y a la pena de diez años y un día de presidio mayor en grado medio y la accesoria legal de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de femicidio frustrado, cometido en la ciudad de La Serena, el 9 de diciembre de 2018 en la persona de doña **VÍCTIMA**.

Sustenta su libelo recursivo en la causal de abrogación contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al estimar infringido el artículo 7° del Código Penal, en cuanto al grado de desarrollo del delito de femicidio por el cual fue condenado su representado, estimando que, frente a los hechos fijados por el tribunal, se está frente a un delito tentado y no frustrado, solicitando en definitiva que se haga lugar al mismo, revocando lo resuelto por el tribunal del grado, dictando sentencia de reemplazo imponiendo al condenado la pena de cinco años y un día de presidio mayor en grado mínimo por la comisión de un delito de femicidio en grado de tentado.

Declarado admisible el recurso, se llevó a efecto la audiencia correspondiente, recibándose alegatos de la defensora doña Rocío Vásquez, a favor del recurso de nulidad, de la representante del Ministerio Público doña Gloria Montaña y por la querellante doña Natalia Honores, quienes se anuncian en contra del mismo, fijándose audiencia para la lectura del fallo para el día 29 de agosto de 2019 a las 13:00 horas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el presente recurso de nulidad se funda exclusivamente en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es la incorrecta aplicación del derecho y, concretamente, en relación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° del Código Penal que regula el delito frustrado. Adicionalmente, el medio de impugnación deducido sólo abarca aquella parte de la decisión jurisdiccional a que se refiere el hecho N° 2 de la acusación, esto es en relación al delito de femicidio cometido el día 9 de diciembre de 2018 en contra de la víctima doña **VÍCTIMA** y no al delito de lesiones menos graves en contexto de violencia

intrafamiliar cometido en contra de la misma víctima el día 24 de julio de 2018.

En efecto, luego de referirse al artículo 7° del Código Penal, sostiene que el problema jurídico está determinado, en el caso concreto, en si su defendido puso todo lo necesario para causar la muerte de la víctima y si ese resultado no se verificó fue por causa independiente a su voluntad o, si sólo hubo un principio de ejecución de la conducta por hechos directos, y faltó un o más para su complemento.

Para fundar su acción recursiva destaca que el condenado **DENUNCIADO** fue favorecido con la atenuante de colaboración sustancial, conforme lo cual se habría dado credibilidad a su testimonio en el juicio, agregando que la víctima no se presentó a declarar de forma tal que su versión no pudo ser contrastada con otros medios de prueba en el juicio. Agrega que los funcionarios policiales que declararon nunca dieron cuenta que las personas que auxiliaron a la víctima hubieren declarado haber visto acciones o conductas homicidas en contra de la víctima, para luego referirse a sus declaraciones. Hace ver que tampoco el Ministerio Público o la querellante presentaron a declarar a las supuestas personas que auxiliaron a la víctima, conforme lo cual concluye que " ... no se acreditó en juicio que la conducta del agente no se haya verificado por causas independientes de su voluntad".

De esa forma, centra su argumentación en la circunstancia que resulta una "contradicción estimar que el agente puso todo lo necesario para matar a la víctima, si los hechos no determinaron la existencia de lesiones de carácter homicida, esto último reafirmado por la propia médico legista, quien incluso indicó que las lesiones del cuello que se estimaron compatibles con una acción de ahorcamiento no habían tenido la prolongación suficiente para ocasionar la muerte". Por ello sostiene que las lesiones determinadas por el Servicio Médico Legal y también consignadas en el dato de atención médica de urgencia, las que especifica, no se configuran como compatibles con la acción de matar a otro o

hacer todo lo necesario para conseguir el resultado muerte, agregando que las mismas, según las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados no comprende acciones compatibles con realizar todo lo necesario para dar muerte a otra persona.

Posteriormente, refiere a la declaración de la perito legista, doña Yazmín Constanza Ríos Bedoya, quien expuso que: "las lesiones como tal no provocan necesariamente la muerte, pero la asfixia prolongada si puede provocarla, que en este caso la asfixia si fue de tiempo considerable, porque presentaba hemorragia subconjuntival en ambos ojos, porque la presión es igual", deduce que de tal constatación se deriva o concluye que se configura un hecho directo de un principio de ejecución de una conducta homicida, pero faltaron hechos directos para su complemento.

Consiguientemente sostiene que en el caso concreto se está frente a una tentativa en razón a que faltaron hechos para el complemento de un crimen o simple delito, de forma que ello ocurrió en razón que no se llevaron a cabo todos los actos que objetivamente conducirían a la realización del tipo legal, culminando la ejecución del delito por propia voluntad del condenado, lo que permite concluir que para que se produjera el resultado muerte faltaron uno o más hechos directos para su complemento.

El error cometido por el tribunal del grado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en razón que incide directamente en el margen punitivo a aplicar el cual debía corresponder a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en grado mínimo, más las accesorias legales respectivas.

SEGUNDO: Que, habiéndose cuestionado el proceso de subsunción legal de los hechos en la norma legal, específicamente en el artículo 7° del Código Penal, debe tenerse presente, dada la naturaleza extraordinaria del recurso ejercido, que los hechos fijados por el tribunal del grado resultan inamovibles y que es a partir de ellos, conforme

fueron fijados por la decisión jurisdiccional cuestionada, que debe aplicarse la respectiva norma legal.

Conforme a lo expuesto, ha de tenerse en consideración que la proposición fáctica determinada por el tribunal del grado en relación al hecho N° 2, objeto del recurso, fue la siguiente: "El día 9 de diciembre del año 2018, aproximadamente a las 05.30 horas, en el interior del inmueble ubicado en **DOMICILIO_VÍCTIMA**, La Serena, el acusado **DENUNCIADO** agredió a su conviviente, la víctima **VÍCTIMA**, con golpes de puño en el rostro, saliendo la víctima del lugar, siendo seguida por el acusado y en el exterior del inmueble, nuevamente agredió a la víctima con golpes de puño y pies en diferentes partes del cuerpo, lanzándola al suelo, saltando sobre la cabeza y tórax de ésta, posteriormente bajo amenaza de matarla, el acusado toma fuertemente a la víctima y contra su voluntad, la traslada hasta la ribera del río Elqui, altura del puente ferroviario, donde nuevamente la agrede con golpes de puño y pies en distintas partes del cuerpo, para tomarla con ambas manos del cuello e intentar asfixiarla, logrando la víctima, huir por la orilla del río, siendo seguida por el acusado, quien la amenaza diciéndole "maraca concha de tu madre, buena para el pico te voy a matar bastarda culia", para luego tomar a la víctima y lanzarla al suelo, arrastrándola hasta el río, donde la sumergió en el agua, a fin de ahogar a la víctima y luego la golpeó con una piedra en el rostro y cabeza, huyendo la víctima del lugar, siendo auxiliada por terceras personas. A raíz de la agresión, la víctima resultó con fractura nasal, fractura multifragmentaria de espina nasal anterior, laceración frontal izquierda, equimosisperiorbitaria, edema de párpados, hemorragia conjuntival bilateral, herida supraciliar izquierda de 1.5 cms de longitud, equimosis periférica, edema en región nasal, laceraciones superficiales en surco nasogeniano derecho y labio inferior lado derecho, en cuello laceraciones superficiales, en forma lineal horizontal, en miembros superiores múltiples lesiones equimóticas y escoriaciones superficiales, hematoma antebrazo derecho, hematoma en brazo

izquierdo, en región dorsal y lumbar derecha múltiples escoriaciones superficiales y equimóticas, en seno derecho escoriación con equimosis central, en muslo derecho de región anterior y distal hematoma, en región lateral de muslo derecho equimosis, tec, policontusa, de carácter grave, con tiempo de sanación e incapacidad entre 35 a 40 días." Asimismo, debe tenerse en consideración, además, que no existe discusión en relación a la faz subjetiva del tipo, en cuando el acusado realizó la referida conducta en forma dolosa y, por tanto, buscando el resultado típico como el objetivo final de su conducta.

TERCERO: Que, atendiendo la necesaria aceptación fáctica de los hechos expuestos en el considerando precedente, lo que efectuó la recurrente al fundar el recurso intentado en la causal genérica contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es necesario examinar lo que dispone el artículo 7° del Código Penal, disposición que establece la punibilidad y castigo no sólo del crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa. Conforme a la disposición referida, el delito frustrado se presenta "cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad", mientras que el segundo existe "cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos pero faltan uno o más para su complemento". De esta forma, en base a lo establecido en el inciso tercero del artículo 7° ya referido, es posible concluir que el tipo penal de tentativa requiere de una parte objetiva materializada por la ejecución parcial y una parte subjetiva determinada por la voluntad de consumación. Desde el punto de vista objetivo, la tentativa requiere: i.- Que el delincuente haya comenzado a ejecutar la conducta exigida por el tipo o alguna de ellas, si el tipo requiere más de una conducta, en otros términos debe existir un principio o comienzo de ejecución, traspasando el límite de los actos preparatorios y pasando a los de ejecución; ii.- Que los actos ejecutados sean directos, requisito que se ha

interpretado como una doble exigencia, toda vez que por una parte los hechos deben estar encaminados inmediatamente a la consumación del delito y, por la otra, deben ser aptos o idóneos para lograrlo, y iii.- Que falten otros actos para la consumación del delito, es decir, que todavía no se hayan llevado a cabo todos los actos que objetivamente conducirían a la realización del tipo, de forma que no está completa la ejecución de la conducta o de todas las conductas que el tipo penal exige y, para el caso que la conducta sea una sola, esta exigencia supone que la misma sea susceptible de ser fragmentada. Desde el punto de vista subjetivo, la tentativa exige dolo. Ella supone, precisamente, que el dolo del sujeto se dirige a lograr algo más que lo que objetivamente llegó a realizar, ha de querer la realización total y completa del hecho delictivo (su consumación). En otros términos, la tentativa requiere que el sujeto quiera los actos que objetivamente realiza con ánimo de consumir el hecho o, al menos, aceptando (con seguridad o probabilidad) que pueda dar a lugar a la consumación. Por lo tanto, no existe diferencia entre el dolo exigido para la consumación y el requerido para que haya tentativa. En el caso del delito frustrado, los elementos constitutivos del mismo son los idénticos que los de la tentativa (objetivos y subjetivos), radicando la diferencia en el número de actos de ejecución requeridos. Mientras que en la tentativa sólo se ha realizado parte de los actos de ejecución, en la frustración ya se han ejecutado todos. El delito frustrado requiere, por tanto, que el agente haya realizado todos los actos que abandonados a su curso natural darían como resultado la consumación del delito, de manera que a su autor "ya no le quede nada por hacer". En consecuencia, desde el punto de vista de la acción, no hay diferencias entre un delito frustrado y uno consumado. Como el inciso segundo del artículo 7° exige la realización total de la(s) conducta(s), lo único que puede faltar es la producción del resultado (cuya verificación no depende de su voluntad). De ahí, que la figura del delito frustrado sólo tenga cabida en los delitos materiales o de resultado. En los delitos formales

o de mera actividad, la realización de la conducta coincide con la consumación, de forma tal que sólo dan origen a la tentativa y la consumación. En orden a lo subjetivo, la figura de delito frustrado, al igual que la tentativa, supone dolo, y éste debe orientarse a la ejecución total del hecho típico. Conforme a lo expuesto hay tentativa de crimen o simple delito "cuando el o los autores dolosamente han iniciado la ejecución de la acción típica, pero no logran terminar la actividad material personal que ésta supone: faltan uno o más actos para terminarla, que no logran ejecutar por causas independientes de su voluntad" (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Parte General tomo II, p. 268). Existe crimen o simple delito frustrado "cuando el sujeto activo realiza dolosamente la totalidad de la actividad delictiva que personalmente le correspondía ejecutar, pero el curso causal que pone en movimiento no se concreta en el resultado típico perseguido por razones ajenas a su voluntad" (Garrido Montt, ya citado).

CUARTO: Que resulta conveniente a fin de determinar la correcta o incorrecta aplicación del inciso segundo del artículo 7° del Código Penal y, por tanto, la eventual inaplicación del inciso tercero del mismo cuerpo legal como sustrato del recurso deducido, considerar que conforme los hechos fijados por el tribunal y no cuestionados por los intervinientes, en lo que interesa para el presente recurso, conforme al considerando noveno, que luego que la víctima fuera agredida físicamente por el condenado en el interior del domicilio de **DOMICILIO_VÍCTIMA**, La Serena, donde entre otras acciones contra su integridad física y vida el condenado "saltó sobre su cabeza y tórax", éste traslada en forma forzada a la ribera del río Elqui a doña **VÍCTIMA**, ello a la altura del puente ferroviario, donde nuevamente procede a agredirla con golpes de puño y pies en distintas partes del cuerpo, tomándola con ambas manos del cuello e intentar asfixiarla, logrando la víctima, huir por la orilla del río, siendo seguida por el acusado, quien la amenaza diciéndole "maraca concha de tu madre, buena para el pico te voy a matar bastarda culia", para luego tomar a la víctima y

lanzarla al suelo, arrastrándola hasta el río, donde la sumergió en el agua, a fin de ahogar a la víctima y luego la golpeó con una piedra en el rostro y cabeza, huyendo la víctima del lugar, siendo auxiliada por terceras personas. Conforme lo determinó el Tribunal Oral en lo Penal, a la luz de la prueba rendida en el juicio oral, doña **VÍCTIMA** a consecuencia de la agresión resultó con: "fractura nasal, fractura multifragmentaria de espina nasal anterior, laceración frontal izquierda, equimosisperiorbitaria, edema de párpados, hemorragia conjuntival bilateral, herida supraciliar izquierda de 1.5 cms de longitud, equimosis periférica, edema en región nasal, laceraciones superficiales en surco nasogeniano derecho y labio inferior lado derecho, en cuello laceraciones superficiales, en forma lineal horizontal, en miembros superiores múltiples lesiones equimóticas y escoriaciones superficiales, hematoma antebrazo derecho, hematoma en brazo izquierdo, en región dorsal y lumbar derecha múltiples escoriaciones superficiales y equimóticas, en seno derecho escoriación con equimosis central, en muslo derecho de región anterior y distal hematoma, en región lateral de muslo derecho equimosis, tec, policontusa, de carácter grave, con tiempo de sanación e incapacidad entre 35 a 40 días".

QUINTO: Que, entre las lesiones resultantes de la acción intencional del condenado, conforme se estableció, figura la existencia de una hemorragia conjuntival bilateral y laceraciones superficiales en forma lineal horizontal en el cuello de la víctima. Conforme lo expuso la perito legista, doña Yazmín Constanza Ríos Bedoya (considerando 7° de la sentencia recurrida), al referirse a una ampliación del informe original de fecha 29 de enero de 2019, las lesiones que presentaba la víctima en el cuello podrían ser originadas por una acción de ahorcamiento, ello en razón a que se encontraban alrededor de todo el cuello, eran lineales y de manera desordenada, existiendo además hemorragia conjuntival bilateral en la víctima, lesión que resulta compatible con una acción de asfixia mecánica atribuible a ahorcamiento. Agregó la misma perito, al ser interrogada por la fiscal, que las lesiones

constatadas, como tales, no provocan necesariamente la muerte, pero la asfixia prolongada si puede provocarla, "que en este caso la asfixia sí fue de tiempo considerable, porque presentaba hemorragia subconjuntival en ambos ojos, porque la presión es igual".

SEXTO: Como es de público conocimiento, la asfixia importa la imposibilidad del paso de aire a los pulmones de una persona, su origen puede ser variado, desde la inhalación de agua, la electrocución, pasando por la obstrucción de las vías respiratorias a consecuencia de alimentos, juguetes pequeños u otros objetos o mediante la acción de algún mecanismo o medio de atricción que comprima las mismas o el cuello e impida el paso del aire, de forma tal que la falta de oxígeno finalmente provocará la muerte de la persona. La asfixia mecánica se produce cuando existe un impedimento mecánico en la función respiratoria. Si esa obstrucción mecánica se genera por la tracción del cuerpo sobre un lazo que comprime el cuello y que pende de un punto fijo se habla de ahorcamiento. En cambio, cuando lo que impide el flujo del aire a las vías respiratorias es la compresión del cuello por una fuerza ajena a él, como lo es la presión de una mano que aprieta el cuello o de una ligadura que lo rodea se habla de estrangulamiento. Conforme se encuentra establecido la víctima de los hechos fue objeto de una acción de estrangulamiento por parte del encausado, acción que la perito legisla estimó "de tiempo considerable, porque presentaba hemorragia subconjuntival en ambos ojos", lo cual además resulta coincidente con las lesiones encontradas en el cuello de la víctima. La referida acción de estrangulamiento, que la perito califica de ahorcamiento, constituye un medio apto para provocar la muerte, por cuanto, conforme se ha explicado, impide el paso de aire por las vías respiratorias de la víctima la cual a consecuencia de la falta de oxígeno fallece. La acción de estrangulamiento desarrollada por el encausado, conforme se establece en los hechos determinados por el tribunal, se extendió posteriormente a la sumersión de la víctima en agua, acción que evidentemente también genera un proceso de asfixia ahora por sumersión y cuyo resultado final,

en caso de mantenerse, provoca naturalmente la muerte de la persona. Ambas acciones desplegadas por el encausado, atricción mecánica del cuello mediante estrangulamiento y luego sumersión de la afectada, indudablemente van dirigidas a causar la muerte al privarla del oxígeno necesario para la vida, acciones que cesaron no por un acto voluntario del encausado, sino que por la intervención de terceros que se encontraban en el lugar de los hechos. En efecto, de la propia declaración del imputado se desprende que la acción homicida desplegada por éste cesó no por una acción voluntaria que dependía de su entera voluntad, sino por la intervención de terceros que accidentalmente estaban en el lugar, al exponer que: "Que justo iba pasando una persona por la línea del tren, ya que eran las 7 u 8 de la mañana, la cual los observó y luego se juntó con dos o tres personas más que los miraban...". Por su parte, de la declaración del funcionario policial, cabo primero de Carabineros, Jaime Eduardo Torres Poblete, cuyo testimonio no es cuestionado en forma alguna en la acción recursiva, se desprende que éste llegó al lugar de los hechos cerca de las 07:55 hrs., encontrando a la víctima tendida en el suelo, mojada, con lodo, que tiritaba y tenía lesiones visibles (rasguños en su cara, cuello y brazos), la que era auxiliada por otras personas, refiriéndose además a diversas circunstancias de los hechos, es posible concluir que la acción del acusado se vio interrumpida por la presencia de terceras personas que llegaron al lugar, ello en razón que ese día, domingo, había una feria libre en la cercanía del lugar de los hechos. Tal circunstancia -presencia de terceros que llegaron al lugar- también es posible de concluir en base a la declaración prestada por don Cristián Patricio Esteban Soto Bravo, cabo segundo de Carabineros, quien depuso que llegaron con el anterior testigo al lugar de los hechos cerca de las 07:55 hrs., observando a una mujer tendida en el suelo que era asistida por otras personas ya que se encontraba con síntomas de hipotermia y lesiones en el cuerpo, siendo testigo presencial de lo informado por la víctima en orden a que el encausado había

intentado darle muerte ahorcando con sus manos y sumergiéndola en el agua del río.

SÉPTIMO: Que conforme se viene analizando, a partir de los mismos hechos fijados por la sentencia recurrida ya referidos, los que no han sido cuestionados por la defensa dada la causal en que ha sustentado su recurso, se desprende que el encausado, don **DENUNCIADO**, en forma intencional y dolosa golpeó y maltrató reiteradamente en diversas partes de su cuerpo a su conviviente, doña **VÍCTIMA**, causándole múltiples lesiones de diversa entidad en su cabeza, cuello, torso y extremidades, trasladándola contra su voluntad hasta la ribera del río Elqui, lugar donde intentó asfixiarla, primeramente mediante una acción de estrangulamiento manual, logrando la víctima huir del lugar, siendo perseguida por el acusado, quien al darle alcance intentó nuevamente asfixiarla, ahora mediante sumersión, introduciéndola al agua del referido torrente, manteniendo tal acción de carácter homicida hasta que fue observado por personas que se encontraban en el lugar con ocasión de la feria libre que los días domingos se hacen en el referido sector, intervención accidental de terceros que lo hizo huir del lugar y cesar su conducta. Del desarrollo de los hechos fijados por el tribunal resulta forzoso concluir que la acción de **DENUNCIADO** tenía por única finalidad dar muerte a la víctima ya individualizada, acción que, dado el verbo rector "matar", si bien es susceptible de fragmentación ideal, ya al momento de ser sorprendido por los terceros iba indudablemente en un curso natural a provocar la muerte, de forma tal que ya se había realizado totalmente la actividad delictiva que el autor podía ejecutar personalmente, agotándose la actividad típica de forma tal que ya nada quedaba aún a su cargo, faltando sólo el resultado típico perseguido, el que no se materializó sólo y exclusivamente por la intervención de los terceros tantas veces mencionados. La realización completa de la conducta típica que personalmente le correspondía ejecutar al encausado se ve, objetivamente, establecida, por la circunstancia que la víctima resultó, entre tantas otras

lesiones, con una hemorragia subconjuntival en ambos ojos, afectación a la salud individual que, conforme se explicó en el juicio por la perito legista, es justamente propia de la actividad de asfixia mecánica desplegada por el encausado, la cual fue lo suficientemente persistente en el tiempo para dejar secuelas naturales de un curso causal que ya, naturalmente, iba a un resultado determinado, resultado que no se produjo sólo por la intervención de terceros que estaban en el lugar accidentalmente.

OCTAVO: Que, de lo anterior se desprende que los sentenciadores, en la esfera de sus atribuciones, dieron por acreditados los hechos directos, desde un punto objetivo, aptos y capaces de lograr la concreción material del delito imputado al acusado, como asimismo de la ideación del plan, en faz subjetiva dolosa, y, por consiguiente, dando correcta aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, todo lo cual lleva a desestimar la causal de nulidad invocada en este caso concreto, razón por la cual el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo establecido en las disposiciones legales citadas y en los artículos 352, 360, 372, 373, 376, 378, 384 y 387 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la abogada doña Rocío Vázquez Coopman, defensor penal privado, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, RIT **66-2019**, la que, en consecuencia, no es nula, como tampoco lo es el juicio oral.

Redacción del abogado integrante don Enrique Labarca Cortés.

Rol N° 389-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por la Ministro Titular doña Marta Maldonado Navarro, el Ministros Suplente don Juan Carlos Espinoza Rojas y el abogado integrante don Enrique Labarca Cortés.

En La Serena, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

MARTA SILVIA MALDONADO
NAVARRO
Ministro
Fecha: 29/08/2019 13:17:22

JUAN CARLOS ESPINOSA ROJAS
Ministro(S)
Fecha: 29/08/2019 13:17:23

ENRIQUE ALFONSO LABARCA
CORTES
Abogado
Fecha: 29/08/2019 13:32:04

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministra Marta Silvia Maldonado N., Ministro Suplente Juan Carlos Espinosa R. y Abogado Integrante Enrique Alfonso Labarca C. La Serena, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En La Serena, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.